

Asunto: Petición de herencia
Demandante: María Saturia Luna
Demandada: Sara María Serrano
Providencia: Inadmite demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 16 de enero del 2024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia No. 36.037 del 21-11-23. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 013

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. El poder aportado es para adelantar el proceso de sucesión, y resulta insuficiente, toda vez que, en primer lugar, se dirige al señor Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa Cauca, y en segundo lugar, se afirma que el causante Luis Alfonso Luna, falleció en esta ciudad el 30 de mayo de 2.021, no obstante, a reglón seguido asevera que tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios en el corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, lo cual debe precisarse para determinar la competencia de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C. G. del P., en caso que se insista en adelantar el juicio de sucesión.
2. Hay que resaltar la mixtura de hechos y pretensiones a través de los cuales el mandatario judicial pretende sacar adelante las acciones de petición de herencia, reivindicatoria y sucesión intestada, bajo la figura de la acumulación de pretensiones conexas, las cuales, por disposición del legislador, no tienen cabida en la forma y términos planteados, si en cuenta se tiene, en primer lugar, el objetivo de cada una de esas acciones, por cuanto, la reivindicatoria, a manera de ejemplo, permite traer al patrimonio del dueño, un bien que otro posee, y la petición de herencia da lugar no solo a reconocer como heredero a quién fue desconocido, sino que, también consagra facultades para restituir los bienes que le pertenecen al heredero, excluyentes en todo caso con el juicio de sucesión, que es para la liquidación del patrimonio de quien fallece (causante).

En segundo lugar, está el trámite de cada una de dichas acciones, si bien la petición de Herencia y la acción reivindicatoria, son dos figuras diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos y dependiendo de las circunstancias, se

Asunto: Petición de herencia
Demandante: María Saturia Luna
Demandada: Sara María Serrano
Providencia: Inadmite demanda

pueden ejercer de forma independiente o bien en forma conjunta en aras de procurar pronta solución en un solo proceso, el legislador ha previsto para estos casos, los procesos declarativos, que se llevan por la senda de los procesos verbales contenidos en el art. 368 y s.s. del C. G. del P., y por consiguiente, no resulta en modo alguno, acumulables a un proceso liquidatorio de sucesión (art.473 y s.s. *ibídem*) como erradamente se pretende.

3. La confusión mencionada aboca a la demanda a una designación equívoca de las partes, con la indicación de un demandado, cuestión errada si a lo que se refiere este asunto es a un proceso de sucesión.
4. Se hace una exposición de hechos y actos que no son propios de un proceso de sucesión, por cuanto apuntala sus afirmaciones en aspectos que desdibujan el objeto del proceso liquidatorio, como lo hace en el acápite de la relación de bienes hereditarios a restituir.
5. Omite hacer precisión, sobre la calidad en que relaciona a la señora Sara Maria Serrano dentro de la presente causa.
6. En la forma y términos como ha sido relacionados los bienes relictos, presuntamente dejados por el causante, no se afinca a las exigencias legales previstas por los numerales 5 y 6 del art. 489 del C. G. P., y por consiguiente, dicho enlistamiento deberá hacerse con forme a la norma en cita.
7. El registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Luna, no contiene el nombre completo de su progenitora, ya que se certifica que es hijo de Saturia Luna y no de Maria Saturia Luna como se afirma en la demanda. Por lo que tal irregularidad deberá aclararse a fin de determinar si se trata de la misma persona.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda presentada por la María Saturia Luna contra Sara María Serrano.

Asunto: Petición de herencia
Demandante: María Saturia Luna
Demandada: Sara María Serrano
Providencia: Inadmite demanda

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6842b9c4842d00fe616420a2c54cbdd52d18024a5bff32f7c0400d5274fee7**

Documento generado en 16/01/2024 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>